

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo diecisiete de la Ley de creación del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno quedará redactado de la siguiente forma:

«El Instituto Nacional de Industria dependerá del Ministerio de Industria.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de marzo de 1968 por la que se crea, dependiente de la Subsecretaría de este Ministerio una Junta Principal de Compras.

El Reglamento General de Contratación del Estado fija la necesidad de que exista en cada Ministerio una Junta Principal de Compras.

Sus misiones, composición y posible delegación de facultades en Juntas regionales o específicas de los Servicios están reguladas en aquel Reglamento y, razones de orden económico y administrativo aconsejan que dicha Junta Principal de Compras esté vinculada a la Subsecretaría de este Ministerio, como órgano central económico-administrativo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dependiente de la Subsecretaría de este Ministerio se crea una Junta Principal de Compras, constituida por: Un Presidente, dos Vocales fijos y, en su caso, un número variable de Vocales en razón al servicio o servicios a que afecte, que dispondrá del órgano administrativo correspondiente, de acuerdo con la legislación en vigor.

Art. 2.º Será su Presidente un General de Brigada, de cualquiera de las Armas o de los Cuerpos del segundo grupo, y sus Vocales fijos, dos Jefes de cualquiera de las Armas o de los Cuerpos del segundo grupo. Todos ellos nombrados a propuesta del General Subsecretario.

Art. 3.º Formarán necesariamente parte de ella cuando actúe como Mesa de contratación un Asesor jurídico y un Interventor militar.

Art. 4.º Esta Junta Principal de Compras extenderá su competencia, además de a los cometidos señalados por el artículo 248 del Reglamento General de Contratación del Estado, a cuantos suministros se comprenden en el capítulo III, título IV, libro 1 del mencionado Reglamento.

Art. 5.º Se autoriza a la Junta Principal de Compras para que las facultades concedidas en el artículo anterior sean delegadas en otras Juntas de igual naturaleza de competencia limitada, en razón al objeto o territorio.

Art. 6.º Las Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones, las Juntas Económicas con facultades en orden a la contratación, Comisiones de Compras y Organismos análogos delegados de la Junta Principal de Compras cuando actúen por dicha delegación, ajustarán su funcionamiento a lo prevenido en el acuerdo de concesión de la delegación de la Junta Principal de Compras, a la Ley de Contratos del Estado y a su Reglamento. En cuanto a su composición deberán constituirse, al menos, con el número de Vocales que para los fijos señala el artículo primero, y cuando actúen como Mesas de contratación formarán parte de ellas, si ya no los tuvieran, el Asesor jurídico y el Interventor militar.

Art. 7.º De conformidad con la disposición derogatoria cuarta del Reglamento General de Contratación del Estado, se dictarán, en el plazo de un año, las normas complementarias de desarrollo de la presente Orden encaminadas a determinar en

forma definitiva la organización, atribuciones, funcionamiento y dependencias de los distintos órganos contratantes del Ejército

Art. 8.º Por la presente Orden y en razón a las facultades de delegación que contiene se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1968.

MENENDEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de marzo de 1968 sobre distribución de funciones entre distintas Unidades y Servicios de la Dirección General de Sanidad.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 246/1968, de 15 de febrero, ha reorganizado, dentro del Ministerio de la Gobernación, los servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad siguiendo los criterios que para reducir el gasto público estableció el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre.

Las modificaciones de estructura orgánica no afectan, en modo alguno, a la competencia y funciones de las diferentes profesiones sanitarias y, concretamente a las que en materia de inspección bromatológica de alimentos de origen no animal venían desarrollándose por los servicios farmacéuticos así como las que en relación con las zoonosis transmisibles venían atribuidas a los servicios de Sanidad Veterinaria.

Con objeto de aclarar cualquier duda que al respecto pudiera suscitarse y de conformidad con lo establecido en las disposiciones finales cuarta y quinta y en uso de las atribuciones fijadas en la disposición final primera del Decreto 246/1968, de 15 de febrero pasado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. La inspección sanitaria de alimentos de origen animal que según la base 17 de la Ley de 25 de noviembre de 1944 corresponde a la Sanidad Veterinaria, se ejercerá sin perjuicio de la competencia de las restantes profesiones sanitarias dentro de su especial capacitación.

2. Los Organos de nivel Sección de la Subdirección General de Sanidad Veterinaria comprendidos en el apartado a) del número siete del artículo sexto del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, sustituyen a las Secciones de Inspección Bromatológica hasta ahora existentes en la misma Subdirección y se denominarán simplemente «Sección primera» y «Sección segunda», con la distribución de funciones y competencias entre las mismas que al efecto señale el Director general de Sanidad.

3. La inspección bromatológica de aquellos alimentos de origen no animal que corresponde a la competencia de la Dirección General de Sanidad y se ejercite por los servicios farmacéuticos centrales, provinciales o locales, se realizará a través de la Subdirección General de Farmacia y de los Inspectores provinciales de Farmacia.

4. En cuanto se relaciona con su especial capacitación, el aspecto sanitario de las zoonosis será desarrollado por los funcionarios veterinarios tanto en el ámbito central como en el provincial y local.

5. La integración del Centro Técnico de Farmacobiología en el Centro Nacional de Virología y Ecología Sanitarias previsto en el número tres, apartado a), del artículo sexto, lo será a efectos exclusivamente administrativos, sin perjuicio de las funciones propias del primero.

6. Las cuatro inspecciones técnicas a que se refiere el número ocho, apartado a), del artículo sexto, serán las siguientes:

- Primera, de Medicina.
- Segunda, de Farmacia.
- Tercera, de Veterinaria.
- Cuarta, de Administración y Servicios.